



Expediente: 2003-443

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria – cumplimiento de sentencia, instaurada por el señor **ALFREDO BELEÑO RANGEL** contra **TECNICOS Y OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A**, informándole que, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha haya atendido el requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se observa que mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelantara el trámite de notificación de la demandada **TECNICOS Y OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

Sin embargo a la fecha se tiene que no se encuentra notificada la parte demandada, por lo que considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., que afecta la totalidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde que se libró orden de pago, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere efectuado o por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación de la sociedad **TECNICOS Y OPERARIOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional, lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.



Es así como en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

